



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	CONSTRUCTORA FUNDADORES LTDA
Radicado	05001 40 03 025 2020 00772 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H. en contra de CONSTRUCTORA FUNDADORES LTDA, se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

De lo anterior se colige que es deber del demandante regirse por las reglas establecidas en el artículo 84 del C. G. del P., y tratándose de la incoación de un proceso ejecutivo, es imperativo para el sujeto activo aportar el título ejecutivo base de la acción que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, y con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tratándose de título ejecutivo contentivo de la obligación expedido por el Administrador de la propiedad horizontal demandante.

Para el presente caso, se advierte que en el título ejecutivo aportado no se obtienen los límites temporales de causación de cada una de las cuotas de administración cuya ejecución se pretende. Aunado a ello, el mismo tampoco cuenta con la identificación plena del inmueble generador de las cuotas de administración ejecutadas, pues en aquel se extraña la dirección de éste y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica.

En este orden de ideas, la omisión en la indicación de los periodos de causación de las cuotas de administración cuyo recaudo se pretende; y la indeterminación plena del inmueble origen de las mismas, generan como consecuencia negar mandamiento de pago, en tanto el título valor no cumple con los requisitos de expresividad y exigibilidad, y en tal sentido no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA FUNDADORES LTDA** y en favor de **MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c6e27a7c1876fe3733d8b4d61c3cae49558b767377cf3174abf6b0d50998c**

Documento generado en 08/07/2021 03:07:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>